CÁMARA DE DIPUTADOS

SISTEMAS PENITENCIARIOS

—Y—

Reglamentación del Panóptico de La Paz.

(PRIMERA PARTE.)

Proyecto del H. Sr. Claudio Q. Barrios.

SUCRE

Imprenta Bolivar de M. Pizarro—Calle Abaroa Nº. 32.

1896.

La Cárcel de La Paz.

Régimen interno y reglamentación que le corresponde conforme á los principios científicos y las leyes de Bolivia.

Proyecto del Diputado Claudio Q. Bárrios.

INTRODUCCIÓN.

Animados del deseo de contribuir al estudio de esta importante materia, nueva en la República y necesaria á su desenvolvimiento institucional, damos á luz el proyecto de sistema carcelario ó propiamente penitenciario que lo habíamos preparado para introducirlo á la consideración del Poder Legislativo como uno de sus miembros, haciendo preceder la iniciativa de las consideraciones necesarias á su entera comprensión.

Creímos al comienzo del trabajo, que la reglamentación de las cárceles, penitenciarías ó presidios y casas de detención y arresto, correspondía únicamente al Poder administrativo, encargado por la ley de su seguridad, policía interior y cumplimiento de las sentencias judiciales; empero, una atenta reflexión al respecto nos convenció

de la necesidad de una ley que desarrolle el sistema de penalidad admitido por nuestro Código, establezca el régimen riguroso de las prisiones, determine las atribuciones de los encargados de su custodia, les dé los medios disciplinarios de corrección, y en suma metodice la manera y forma de darse ejecución á las penas que privan al hombre del don más precioso—la libertad.

Encuadrado el Ejecutivo en un límite estricto relativamente á la materia judicial, á los procedimientos judiciales, no puede establecer penas, declarar derechos ni alterar los definidos por la ley. Su única misión consiste en hacer cumplir las leyes, guardando la restricción anotada, asi como las sentencias de los tribunales. Por este motivo, conviene que el Poder Legislativo, con la plenitud de atribución que tiene, dicte yá una ley de detalle, reglamentaria acerca del régimen de las prisiones.

Con motivo de la construcción de la llamada *Cárcel de La Paz*, próxima á concluirse, es menester que todos los hombres de ciencia, penalistas y legisladores, filántropos y moralistas, se preocupen de este asunto de vital interés, á fin de conseguir una correcta legislación especial

Hasta hoy, la penalidad es un sarcasmo, es uno de los ideales á que aspiramos sin conseguir su realización, apesar de los esfuerzos de la opinión pública que clama por hacerla efectiva y contener los efectos de la falta de castigo, traducidos en la frecuencia de los crímenes, en su refinamiento creciente y la inmoralidad de las masas populares.

Las cárceles, donde las hay, no son sinó antros de corrupción, donde el bueno sale malo y el malo peor; donde el vicio con todo su séquito de

disipaciones y desenfrenos, se ostenta en toda su impudencia; donde el pernicioso ejemplo de los criminales de fama produce frutos de maldad que se propagan ostensiblemente.—Esta falta de represión aumenta el número de las causas y pone en ejercicio la acción penal, aun que sin éxito satisfactorio, alentando mas bien á los violadores del derecho, á la reincidencia.

El vicioso procedimiento que es difícil de aplicarse para hacer efectiva la pena; la mala administración de justicia, sujeta al imperio de jueces necesitados y mediocres en la ciencia del Derecho, que gozan de pésimo sueldo; la ineficacia de la policía preventiva, ó más bien su falta absoluta en la mayor parte de las poblaciones de la campaña; y en fin los diversos elementos sociales favorables al delito; han desvirtuado completamente el ejercicio de la justicia penal, convirtiéndola en un formulismo sin sentido, en un aparato deslumbrador ante el criterio popular y de inconsistencia y falta de realidad ante el observador consciente.

El Código Penal prevé todos los casos; establece penas aún para el designio de delinquir y se esfuerza en presentar el cuadro de ellas de un modo completo, ya como castigos corporales, incorporales y pecuniarios. Al impulso de las nuevas doctrinas constitucionales, de respeto á la personalidad humana, en los mismos instantes del crímen; de que no puede infligirse la infamia por la ley sinó por la opinión pública, y ante todo, en concepto de que la pena debe contribuir á la rehabilitación del condenado y nó á su destrucción y aniquilamiento; el rigorismo exajerado cede el campo á la suavidad del castigo.

La pena de muerte está reducida para tres

casos; no hay infamia ni muerte civil; está abolido el tormento y todo género de mortificaciones; ninguna pena es perpétua ni de por vida y nadie puede merecerla sin que preceda juicio conforme á leyes preestablecidas.

Sin embargo, mucho tiene que avanzar nuestro sistema penal, desenmarañando el cúmulo de disposiciones que contiene, simplificando el sistema, reconociendo la existencia de hechos punibles nó manifiestos en la época en que se redactó el Código y amoldando las penas á un régimen correcto y conforme que consulte el interés público, de expiación del delincuente para ejemplarizar y contener á los que quisieran seguir el pernicioso ejemplo, y el interés personal que también es de la primera clase, de conseguir la moralización del penado, para devolver á la sociedad un miembro útil, regenerado por el arrepentimiento y el trabajo.

Mientras esto no suceda, hay que tender por lo menos al cumplimiento de la ley, en sus menores detalles y la organización de la penalidad.

Concretándonos á la que priva al hombre de su libertad y lo encierra en una prisión, encontramos diferentes medios de llevarla á cabo: el presidio, la prisión, la casa de corrección y el arresto, á que se agrega la pena de obras públicas, cumplidera en un edificio equiparado al primero. Estas denominaciones, variantes de ese medio único de satisfacción penal, son anómalas é inconvenientes; porque solo hay dos maneras de cumplirse en todas las legislaciones modernas: ó es el presidio, con trabajo ó sin él, según sea el sistema que se adopte, de aislamiento absoluto de dia y de noche, ó trabajo en común durante el dia; ó simplemente es el arresto, por mayor ó menor

tiempo, con trabajo ó sin él, conforme á los casos. Los edificios destinados á la detención de los presuntos reos, á aquellos de quienes se apodera la justicia para someterlos al enjuiciamiento y convencerse si son fundados los cargos alegados en contra suya, tienen carácter distinto; no importan con propiedad casas de corrección.

Hasta ahora, Bolivia no se ha preocupado de dotar á las poblaciones siquiera de cárceles seguras, con separación de sexos, á pesar de la necesidad imperiosa que hay para ello. El presupuesto relativo no pasa nunca de sumas exíguas, en los departamentales, como concesiones graciosas á determinadas poblaciones. Podemos decir sin temor de equivocarnos, que no existe en la República un sólo establecimiento penal, capaz de hacer prácticas las determinaciones de la ley. A nuestra ciudad cupo la gloria de iniciar y concluir un edificio de esta clase que será la honra permanente de su progreso.

Durante el coloniaje y conforme á las ideas predominantes acerca de las calidades que debían contener las prisiones, ninguna reforma importante se efectuó en ellas, y antes bien las que existían en algunos lugares, eran depósitos inmundos de toda clase de detenidos ó condenados á presidio.

Conviene á los intereses públicos, á la reforma de las costumbres, á la moralización de las diferentes clases de la sociedad, á la efectividad de la sanción penal y al progreso de nuestras instituciones, que nos afanemos yá de la construcción de cárceles y presidios según los adelantos de la ciencia penal, conforme lo permitan los escasos ingresos nacionales, siguiendo el ejemplo de La Paz.

Si hoy en dia, no se inflige pena al culpable ó delincuente solo por el placer de su tormento, de su aniquilación física y moral ó su envilecimiento completo, sinó para trocar sus instintos y educarlo para la vida social; trabajemos con afán en este sentido, purguemos las cárceles de los vicios y costumbres perniciosos que ahora las hacen repugnantes y démosles disposiciones que á la solidez científica del fondo unan su realización en la práctica.

Si prevenir el delito no consiste únicamente en establecer un buen régimen policiario, sino en difundir la instrucción popular, en educar las masas y combatir en lo posible los medios de su miseria; fundemos mayor número de escuelas; coloquemos una al lado de cada cárcel y presidio; alentemos la organización de sociedades humanitarias y de instrucción pública, y ante todo de protección á los delincuentes durante su condena y cumplida ella, encaminada á su reforma y á su nueva vida de honradez y trabajo.

De esta manera cumpliremes nuestros propósitos laudables y habremos implantado sobre bases sólidas la moralidad pública y el castigo del delincuente.

I.

RESUMEN HISTÓRICO DE LAS PRISIONES.

No entra en nuestro propósito ocupar la atención de los lectores con cuestiones relativas á la naturaleza de la pena, sus calidades y desarrollo y otras que no corresponden á la calidad de este escrito. Nos dirigimos al público ilustrado en esas materias y apto para resolver cualesquiera dudas que ocurriesen acerca de su tenor.

El progreso de las ciencias sociológicas trajo también el de la ciencia penal, tanto respecto á la suavización del castigo cuanto al procedimiento encaminado á buscar al delincuente y convencerse de su criminalidad. Junto con las reformas en el concepto científico del rigor de la condena, sea como venganza particular ó social; ó de proporcionalidad entre el hecho punible y su sanción; vino la garantía en favor del acusado, el respeto al derecho de defensa y el interés de su mejoramiento moral, hasta el estado presente, en el que se avanza en la conmiseración, considerándosele como á un insano sujeto á la vigilancia del poder público para conseguir su curación y apartarle del medio ambiente que lo precipitó al crímen.

La legislación criminal ha pasado por épocas trascendentales, períodos de transición conforme á las edades de la humanidad. Siguiendo el estudio profundo hecho por Fissot acerca de esta materia, vemos que se han sucedido cinco épocas, que se resumen así: 1ª. la de venganza personal, cuando el hombre ofendido recurría á su propio poder para lavar la ofensa, ó al de sus amigos y parientes, y luego al jefe de su tribu: 2ª. la del talión, justicia ciega y severa, de la *vindicta pública*: 2ª. la de composición, esto es de satisfacción por medio del interés: 4ª. la de la proporción entre el delito y la pena: 5ª. de la justicia templada por la caridad y esa indulgencia que viene del conocimiento del hombre, es el resultado de la influencia del cristianismo y de la filosofía, del adelanto moderno.

Estas diferentes épocas tuvieron sus sistemas especiales de penalidad ó de tormento, de acuerdo con las ideas dominantes, que caracterizaron á los pueblos.

Los antiguos del Oriente, Egipto, Siria, Persia y la India, y en general todos aquellos de que tomó orígen la civilización griega, buscaron con afán los medios del tormento más refinado y cruel.

La Grecia suavizó ese refinamiento, regulando las penas y sujetándolas á la equidad.

Del procedimiento judicial más ó menos dilatorio nacieron las cárceles ó prisiones, destinadas al depósito de los acusados mientras el pronunciamiento de la condena.

En Grecia las más notables fueron las de Siracusa llamadas *Latonía*, descritas por Cicerón. Las latonías eran canteras colocadas en la punta más inaccesible de la ciudad. Dionisio el Tirano hizo trabajar esas canteras, que quedaron transformadas en prisiones seguras, aunque descubiertas, y los presos se hallaban sujetos á la intemperie.

Roma reformó las instituciones griegas, adaptándolas á su carácter y civilización, en sentido de la bondad y ensanchando las ventajas del juicio formal con el criterio más seguro de las pruebas, la distinción de los delitos en públicos y privados y las garantías favorables á la defensa del acusado.

Los establecimientos carcelarios de Roma eran de diferentes clases: las *carceres*, prisiones propiamente dichas; las *malas mansiones*, calabozos; y las *lapidicinæ*, canteras no explotadas que servían de detención. Como se vé, existían ya tres clases de establecimiento carcelarios, para los simples detenidos, los presos y los condenados á pena correccional.

Para los esclavos había los *ergastulum*, casas distintas á las primeras.

Los pueblos que tomaron de Roma sus instituciones, las conservaron al través de las costumbres

de los invasores del Occidente de Europa, hasta la Edad Media en que viene la modificación por la justicia señorial, arbitraria y sin regla fija.

La Edad Media nos presenta el cuadro aterrador de las prisiones, abiertas para toda clase de personas y aún por meras sospechas de culpabilidad, cuando la intolerancia religiosa estableció la Inquisición para castigar los delitos contra la fé.

En esta época en que se aliaron el altar y el trono para sostenerse recíprocamente; apesar de la influencia cristiana que morigeraba las costumbres y se introducía en las instituciones públicas. Corramos un velo al cuadro aterrador de las prisiones, destinadas al martirio de los presos; á las pruebas horrorosas fundadas en el *juicio de Dios;* no recordemos para no horripilarnos los tormentos aplicados á los presos, yá para castigarlos yá para arrancar una confesión. Las relaciones de esta clase son muy conocidas y pasamos por alto, enumerando sólo aquellos célebres castillos que recuerdan la severidad de esos tiempos.

En Francia, la famosa *Bastilla* de París, de imperecedera memoria, derruída al impulso de la gran Revolución del 89.

En Inglaterra la *Torre Londres*, Bastilla inglesa que todavía permanece intacta con sus ocho torres, sirviendo de historia patente del martirologio que encierra.

En Zuiza, el *Castillo de Chilón*, á orillas del lago de Lesmán, que aún conserva las grandes cadenas y suplicios que sirvieron para los presos,

En Italia, la *Prisión de Venecia* llamada *Los Plomos y Pozos*, célebre por las revelaciones de Silvio Pellico y Casanova.

A mediados del siglo XVIII, en que comienza el 5º. período de la legislación criminal, de

la clemencia y la piedad; se reacciona el espíritu de justicia y se busca medios de atenuar las penas.

Juan Hoovard, el célebre filántropo inglés comenzó á trabajar en este sentido, con motivo de su prisión en Francia, que le dió á conocer los sufrimientos de ella, visitando todas las de Europa y dedicándose con afán á su mejoramiento.

Los trabajos de Blackstone y Bentham, en Inglaterra; de Filangieri y Beccaria en Italia; de Kant, Fichte y de Rotteck en Alemania, y de Montesquieu, Voltaire, Serván, Linguet y Prissot en Francia, han sido los iniciadores de la reforma penitenciaria, comenzada en el siglo XVIII.

Las doctrinas propagadas en orden al Derecho Penal, produjeron esa evolución favorable, preparando el mejoramiento de las prisiones, como consecuencia.

Luís XVI por indicación de Malesherbes, ordenó en 1780 que las prisiones fuesen regularmente visitadas y que se cerrasen los calabozos. La Bastilla subsistió, demoliéndose las de *Saín Martín*, el *Petit Chatelet* y el Fort l'Evégue, mandando levantar como modelo el *Hotel de la Force*. No pudiendo sostenerse por el tesoro á los presos, se permitió levantar suscripciones para este fin y cesaron los tormentos y se aplicaron castigos en menor escala.

Como es natural, del exceso de la conmiseración á los presos y del concepto de su triste estado, se produjo la indisciplina y el desorden en las prisiones de Francia, debido á la influencia y labor constante de la sociedad real de mejoramiento de las prisiones, fundada en 1819. Empero, á la par de estos inconvenientes, se palparon los buenos resultados en el arrepentimiento de los culpables, mediante la instrucción y el consejo.

La gran prisión de Mazas en París construida en 1845 á 1850 reemplazó al *Hotel de la Force* é inició la de otras, como *La Santé*, la *Grande*, *Petit Roquett* y la *Prefecture de Policie de París.*

Fuera de estos establecimientos penales, podemos citar como dignas de estudio especial, la prisión de *Wormssood Scrubs* en Londres, la de *Sain Giles* en Bruselas y la prisión modelo de *Plotzensee* de Berlín. Existen otros establecimientos penales de más ó menos importancia, que sería largo enumerar, y bástenos decir que todos ellos obedecen al sistema moderno, capaz de cumplir sus fines.

La Exposición Universal de París de 1889, demostraba una sección referente á las prisiones, en el Palacio de Artes Liberales. Comprendía la historia completa de los sistemas que rigieron en Francia, en sus diferentes épocas, mediante reproducciones plásticas, y que ponian á la vista del visitante, esas evoluciones de la penalidad de que hemos hablado, según las ideas predominantes en cada una de ellas.

En el lugar correspondiente describiremos algunas de las célebres prisiones, valiéndonos para ello de los notables estudios y observaciones del Sr. Francisco F. Herboso, comisionado por el Gobierno de Chile para estudiar en Europa la organización de las cárceles y el sistema penitenciario y miembro del Consejo Superior de Prisiones de dicha nación.

Para completar la materia de este capítulo, es menester compulsar los datos relativos á los esfuerzos que se han hecho para el progreso del sistema penitenciario, por la acción incesante de los Congresos internacionales.

Bajo favorables impresiones se reunieron los

Congresos de Francfort, de 1846 y 1857; el de Bruselas, de 1847 y el de Londres de 1872, que fué el primero en haber tenido carácter oficial.

Los jurisconsultos y especialistas reunidos en estas diversas asambleas, constituyeron con sus valiosísimas discusiones, cuerpos de doctrina, consultados preferentemente por los gobiernos.

Para vencer las dificultades que se oponían para arribar á conclusiones satisfactorias, se determinó convocar á otro Congreso, invitando oficialmente á los países de Europa y América. La primera sesión se celebró en Bruchsal en 1875, aplazándose para otra ocasión, en que se ganaría el tiempo ocupándose de tésis concretas, de que se impondrían los gobiernos invitados.

«En Stokolmo se verificaron las sesiones del 20 al 26 de Agosto de 1878, y en ellas se trataron y resolvieron importantísimas cuestiones sobre legislación criminal, instituciones penitenciarias y preventivas que han marcado y dirigido el progreso penitenciario posterior del mundo civilizado».

«El penúltimo congreso internacional ha sido el de Roma, que tuvo lugar el 16 de Noviembre de 1885, y en el cual se tomaron medidas y resoluciones de gran interés......»

El último ha sido el que se reunió en San Petersburgo, en 1890, cuyas determinaciones han dado un impulso más poderoso al régimen penitenciario. que puede sintetizarse brevemente.

II.

SISTEMAS PENITENCIARIOS.

El progreso científico de las prisiones se debe á los trabajos de los jurisconsultos y penalistas, que se ocuparon de establecer un buen ré-

gimen en ellas, á la vez que las atenciones y educación moral de los presos, mediante esta máxima: *castigo del delincuente y enmienda del culpable.*

Geremías Benthan inició la reforma penitenciaria con este pensamiento: «Qué debe ser una prisión? Es una mansión en que se priva á ciertos individuos de la libertad de que han abusado, con el fin de prevenir nuevos delitos y contener á los otros con el terror del ejemplo; y es además una casa de corrección en que se debe tratar de reformar las costumbres de las personas reclusas, para que cuando vuelvan á la libertad no sea esto una desgracia para la sociedad ni para ellas mismas.»

Los kuákaros de Pensilvania trataron de realizar la idea del jurisconsulto, estableciendo el panóptico modelo, que produjo buenos resultados.

El aislamiento completo del delincuente, encerrado en su celda, sirvió de regla de esta casa, y como se notaran los graves inconvenientes, se construyó otra penitenciaría en Auburn, bajo un sistema mixto, de separación absoluta de los penados por la noche, trabajo en común durante el dia en talleres con la obligación y régimen severo de intimidación y castigos corporales.

El sistema se aceptó con estusiasmo en las prisiones de Maryland, Virginia del Maine, de Nueva Jersey y varias naciones de Europa.

Para estudiar los diferentes sistemas más ó menos mixtos, conviene tener en cuenta que todos ellos reposan en las bases indicadas y son derivaciones en que se consultan siempre el castigo del culpable y su enmienda y moralización por el trabajo.

Los principales sistemas penitenciarios conocidos en la actualidad, son los siguientes: 1º. el de *comunidad*, que ha caido en desuso por la aglomeración de presos y el contacto pernicioso entre ellos; 2º. el de Filadelfia ó *celular*; 2º. el de Auburn ó *mixto*; 4º. el de *clasificasión por categorías*; 5º. el francés; 6º. el belga; 7º. el suizo; 8º. el alemán, 9º. el irlandés y 10º. la deportación á colonias penales.

Cada uno de estos sistemas se caracteriza por algunas particularidades que daremes á conocer en los lugares respectivos.

1º. *Sistema de comunidad.*—Ha sido el primario y defectuoso, que consistía en la aglomeración de los presos de toda edad, sexo y condición. Los resultados fueron adversos á la corrección y enmienda; el contínuo roce de criminales sembraba el mal ejemplo, sirviendo de escuela práctica de los vicios. Se pensó en abolirlo por ineficaz é inconveniente y cayó al impulso de las nuevas doctrinas.

Este sistema defectuoso se sigue sólo en paises como el nuestro, por falta de elementos de penalidad. Reaccionemos con todas nuestras fuerzas contra este hecho y fundemos yá prisiones modelos. que hoy será para Bolivia la de La Paz.

Sistema celular ó de Filadelfia.—Al principio se aceptó con el mayor entusiasmo, creyéndose que era sumamente ventajoso para la eficacia de la pena, reforma del delincuente y aún economía en los gastos de la justicia; después se palparon los inconvenientes del sistema, se modificaron y variaron sus formas primitivas, hasta la supresión total en muchos países.

Consiste el presidio de Filadelfia. en lo siguiente. Al penado se le aisla noche y dia en

su celda. obligándole á permanecer en una separación absoluta de los demás detenidos, sin que pueda por ningún motivo conocer á sus compañeros.

Hé aquí el régimen interno. Apenas llega el preso á la penitenciaría es visitado por el médico; en seguida se le lava, afeita y viste el uniforme del establecimiento. Dos guardianes lo conducen á su celda, con los ojos vendados, y cuando termina la breve exhortación del Director, se le descubre la vista y se le deja entregado á sus reflexiones. El número colocado en la puerta de la habitación sirve para designarlo.

Tiene este sistema, como decíamos, ventajas é inconvenientes. Entre las primeras sobresalen: la seguridad de evitar la corrupción mútua de los detenidos; el orden perfecto que reina, sin que sea necesario recurrir á castigos para conservarlo; la imposibilidad de la evasión; y el corto número de guardianes que es preciso emplear.

El aislamiento produce la severidad en la conducta del preso y su laboriosidad en el trabajo. En cambio, reconoce tambien, según lo ha manifestado la experiencia, graves desventajas: el dolor moral del recluso produce las más de las veces el idiotismo ó la locura y es causa del suicidio, y en vez de preparar su ánimo al mejoramiento, lo abate y destruye su ser.

La concentración detenida. sin auxilios poderosos ni la ayuda del buen consejo. aumenta dia á dia la debilidad moral del indivíduo, acostumbrándolo á la indolencia y al convencimiento de su inutilidad para una reacción favorable. El ignorante nunca puede encontrar los mismos elementos que el ilustrado ó el que recibió educación conveniente.

Para conseguir la regeneración del delincuente es menester ponerlo en aptitud de obrar, de ejercer su actividad de un modo relativamente libre. Hay que ver si su obediencia, laboriosidad ó arrepentimiento son libres, nacen de su criterio y pueden prevalecer como de conducta estable; ó solo obedecen al miedo ó disimulo. El aislamiento vuelve al hombre, pasivo, sin influencia sobre sus mismos actos y la necesaria energía para contener sus instintos depravados.

Como corolario de las objeciones en contra del sistema celular, copiaremos lo que dijo contra él, en un momento de entusiasmo, el marqués de Larochefoucauld de Liancourt:

«Ningún ministro, ningún decreto judicial, ni ley alguna tiene el derecho de ordenar el aislamiento en celdas. La sociedad tiene que precaverse; tiene que poner fuera de toda posibilidad de hacer el mal al que ha sido culpable y al que parezca todavía peligroso; pero la sociedad no debe atacar la razón del hombre, esa inteligencia que le viene de Dios; y el pretexto de la regeneración, invocado con mucha frecuencia para crear tormentos, debe serlo aquí para los penados, puesto que no se puede regenerar á un hombre cuando se principia por privarle de la razón. ¡Horror, mil veces horror, contra un sistema que determina la enagenación de nuestra inteligencia! El Botany Bay de los ingleses es preferible á esos sepulcros vivos de los americanos».

3º.—Sistema de Auburn ó mixto.—Para salvar los inconvenientes del anterior, se ideó éste y fué ensayado en dicha ciudad, en 1821.

Consiste el sistema mixto:—en el trabajo en común durante el dia en talleres especiales, con la prescripción rigurosa del silencio; separación ab-

soluta durante la noche, en las celdas; y régimen severo con castigos corporales.

Tuvo entusiasta acogida este sistema en los Estados Unidos y fué aceptado en los presidios de Maryland, Virginia, Maine, Nueva Jersey y aun en varias naciones de Europa.

Los detalles del régimen interno son los siguientes:

A la entrada del preso, se le lava, afeita y se le viste con el uniforme de la casa. Se levanta á las cinco y media, al toque de campana, arregla su celda, se asea y concurre al trabajo hasta las ocho de la noche. Las comidas se hacen en el refectorio, en el mayor orden y sin comunicación alguna entre ellos.

Las faltas son penadas rigurosamente, usando los guardianes del azote á su arbitrio.

El dia domingo hay oficio divino y visita del capellán.

Los presos no pueden recibir de fuera más visitas que las de los inspectores, médico, capellán y empleados de la prisión.

No existe recompensa de ninguna clase por la buena conducta que observen, ni se dá salario ni se reserva nada para cuando sale en libertad, cumplida su condena.

Los impugnadores de este sistema se fundan en que este silencio es más perjudicial siendo el trabajo en común que si es aislado, como en el celular de Filadelfia; produciendo igualmente el idiotismo y aun cierta degradación moral: castigo cruel, peor que el silencio guardado dentro de cuatro paredes.

Afirman además que es imposible conseguir la incomunicación; pues los signos convencionales que se aprenden por los criminales afuera, para el ca-

so de ser condenados, suple al lenguaje hablado.

4º.—*Sistema de clasificación por categorías.*— Consiste en el agrupamiento de los delincuentes ó presos según la categoría de las penas aplicadas, especialmente, y de la naturaleza y gravedad de los delitos ó faltas. Existe todavía cierta incertidumbre de los fundamentos del sistema, por lo que, más bien debe considerarse sólo como transición entre el aislamiento completo del reo y la comunidad de presos. Data su implantamiento desde 1853 hasta 1873 en Francia.

Para someterse como un medio poderoso de corrección, habría sido necesario que la separación sea moral, conforme á la condición de los penados, iguales en el hecho y las circunstancias y quizá en el carácter y tendencias personales; pero no puramente formal y material, de tal modo que los ladrones estén con los ladrones, los asesinos con los asesinos, los adultos separados de los niños, los hombres de las mujeres y los reincidentes de los que delinquen por primera vez.

Empero, la separación moral es imposible y no puede existir sino la formal; por consiguiente, probado esto, cae el sistema por su base, como cayó en Francia en 1873, mediante, ley que ordenó la vigencia del régimen celular, prescribiendo la construcción de prisiones y las adaptaciones necesarias de otras.

La separación por categorías es imposible; en la práctica ha sido dificil implantarse aún la meramente formal y los resultados obtenidos produjeron mayor número de reincidencias, decimos, y vamos á probarlo.

El fundamento de la clasificación reposa sin duda en la idea de evitar la enseñanza y propagación del crimen por el contacto de los adies-

trados en cometerlo con los que recién comienzan, ó que una circunstancia involuntaria los arrastró á ser delincuentes. Al establecer la distinción se tropieza en graves inconvenientes acerca del conocimiento exacto de cada individuo. Muchas veces ni la edad es medio seguro de guardar la mayor ó menor perversidad: existen jóvenes que podrían dar mal ejemplo y escandalizar á viejos, y que se hallan en peor nivel moral de corrupción que los de más años.

Si nos fijamos en la identidad de los delitos, podemos afirmar que esto no es susceptible de armonía: acaso un delito cualquiera se ha cometido con las mismas circunstancias que otro? hay paridad entre un robo con violencia en las personas y el que solo fué en las cosas, ó el que se perpetró por las graves necesidades del delincuente y el que obedece sólo á la perversión moral de su agente?

El contacto de criminales de la misma clase, aun cuando fuera posible agruparlos metódicamente, no impide el desarrollo del mal; lo alienta más bien. Los ladrones hablarán entre sí de los medios con los que cada uno se apropió de lo ajeno; los asesinos de los que les valieron para privar de la vida á sus semejantes; de lo que resultará la perniciosa influencia de la reunión, traducida en el progreso de la especialidad criminal.

Viene aquí á propósito lo que la señora Concepción Arenal, notable penalista española, dice en su famosa obra sobre estudios penitenciarios:

«Aun cuando sea contra todas las ideas emitidas, creemos que tendría menos inconvenientes agrupar los criminales de diferentes crímenes que los de uno mismo. Sucede que el ladrón inspira desprecio al que ha vertido sangre; y éste ho-

rror al que ha robado sin violencia. No hay tantas afinidades, tantas simpatías, armonía tan desdichada entre criminales culpables de distinto crimen, y la multiplicación inevitable de unas maldades por otras es más difícil de hacer cuando los factores no son de la misma especie.»

El trabajo, obligatorio en este régimen, tampoco puede establecerse debidamente. Debiendo existir en cada sección talleres para cada clase de arte ú oficio, se impone un grave gasto al erario nacional y se necesita de edificios muy extensos para fijar todos los compartimientos.

En la práctica, los efectos han sido desastrosos. En 20 años de constante aplicación en Francia, no pudo adecuarse como era de aspiración general; y se dejó á la voluntad de los directores de los establecimientos penales, las clasificaciones, por lo mismo caprichosas é inconvenientes.

Las reincidencias aumentaron de número, año por año, como se demostró con datos estadísticos abundantes, por la comisión parlamentaria del Congreso internacional de 1872, encargada de informar acerca de este sistema. Resulta de esos datos que la delincuencia de reincidentes subió proporcionalmente de 42 % á 48 %.

Estas ligeras enunciaciones, que son tomadas de estudios serios de la materia, demuestran la inconveniencia de la separación de los presos por categorías. Veamos ahora en qué consiste la particularidad del hoy—

5º.—*Sistema francés.*—La ley de 5 de Junio de 1875 establece el régimen de las prisiones, dividiéndolas en casas de detención y justicia (cárceles); 2º. en casas de corrección, casi penitenciarías; 3º. en casas centrales; 4º. en establecimientos destinados especialmente para párvulos.

Para comprender mejor el sistema penitenciario de Francia. trascribiremos la ley predicha, que tan bien ha sido comentada por Mr. Buffet, Ministro de lo Interior. al comunicarla á los prefectos de departamento.

Dice así:

«RÉGIMEN DE LOS INCULPADOS, DETENIDOS Y ACUSADOS.

Art. 1º.—Los inculpados, detenidos y acusados, estarán en adelante individualmente separados durante el dia y la noche.

RÉGIMEN DE LOS CONDENADOS Á PRISIÓN.

Art. 2º.—Se someterá al aislamiento individual á los condenados á un año y un dia ó menos.

Cumplirán sus condenas en las Casas de Corrección (Cárceles) departamentales.

Art. 3º.—Los condenados á más de un año y un dia podrán, á petición suya, someterse al aislamiento individual.

En este caso, quedarán detenidos en las Casas de Corrección departamentales hasta la espiración de su condena, salvo decisión contraria tomada por la Administración, previo informe de la Comisión de Vigilancia de la prisión.

Art. 4º.—La duración de las condenas sufridas bajo el régimen del aislamiento individual, quedará legalmente reducida en la cuarta parte.

Esta reducción no tendrá lugar en las condenas de tres meses ó menos.

Sin embargo, no aprovechará, en el caso prévisto por el art. 3º., sino á los condenados que hayan pasado tres meses consecutivos en el aislamiento, y proporcionalmente al tiempo transcurrido en él.

Art. 5°.—Un reglamento de administración pública fijará las condiciones de organización del trabajo, y determinará el régimen interno de las prisiones destinadas á la encarcelación individual.

Art. 6°.—En adelante, la reconstrucción ó implantación de las prisiones departamentales se hará en conformidad á lo prescrito por esta ley.

Los proyectos, planos y presupuestos se someterán á la aprobación del Ministro de lo Interior, y los trabajos serán ejecutados mediante su intervención.

Art. 7°.—El Estado podrá acordar subvenciones, según los recursos del Erario, para ayudar á los departamentos en los gastos de reconstrucción é implantación.

Para su fijación se tomará en cuenta la extensión de los gastos carcelarios hechos con anterioridad por cada departamento, así como la situación de sus finanzas y el producto de la contribución del céntimo.

En ningún caso las subvenciones podrán exceder:

1°.—De la mitad de los gastos de los departamentos en que la contribución es inferior á 20,000 francos (4,000 pesos oro);

2°.—Del tercio, en aquellos cuya contribución es superior á 20.000 pero inferior á 40,000 francos, y

3°.—De la cuarta parte, en aquellos cuya contribución es superior á 40,000 francos (8.000 pesos oro).

Art. 8°.—El nuevo régimen penitenciario se aplicará á medida que se vayan transformando las cárceles.

Art. 9°.—El Ministro de lo Interior creará un Consejo superior de Prisiones elegido de entre los hombres notoriamente dedicados á los estudios pe-

nitenciarios, para vigilar de acuerdo con él la ejecución de la presente ley.

Su organización y atribuciones serán determinadas por un decreto del Presidente de la República»:

Para formarnos una idea siquiera aproximada del sistema penitenciario francés, en sus diferentes evoluciones, convendría fijarnos en la *prisión celular de Mazas*, de la *Santé*, prisión organizada para el sistema mixto ó de Auburn; y el *Depôt des condamnès de la Grande Roquette*, que sigue el mismo sistema y el de comunidad.

Veamos el régimen de la—

Prisión de Mazas.—Este edificio fué concluido en 1850 y costó cinco millones de francos. Se halla situado en uno de los barrios más concurridos de París, cerca de la estación de Lyón.

Entrando al presidio se encuentra el gran patio, de donde por dos escalones se penetra al cuerpo del edificio, en que están la oficina del director y la sala de espera. Esta es distinta para cada detenido, como lo es el ómnibus que les sirve para conducirlos, de tal manera que, desde la subida no pueden comunicarse yá los presos.

De la sala de espera, pasando por el vestíbulo, se ingresa al punto central que domina todo el mecanismo de la casa. Imagínese un abanico abierto, cuyo botón representa la sala circular, sobre la cual se levanta una alta cúspide de vidrio, cuyas varillas las forman seis bastas galerías de 12.50 metros de alto, 3.50 de ancho y 80 de de largo.

Cada galería tiene dos pisos, y el número total de celdas asciende á mil doscientas. La población penal no debe pasar de dos mil ciento cuarenta, porque el resto de las celdas está destinado

á enfermería y otros usos, como la instrucción, la biblioteca, etc.

Las celdas son iguales: miden 3.60 metros de largo, 1.95 de ancho y 2.85 de alto. En el fondo hay una ventana con trasparente exterior. que el preso puede mover por medio de una cadenita. Constituyen sus muebles: en el centro una mesita embutida, al lado una silla de paja pegada á la pared por una cadena de fierro bastante larga para moverla á cualquier lado. En una planza embutida también: una taza, un jarro de ocho litros, un vaso, una cuchara de palo y una escupidera. En lugar de catre una hamaca que se suspende de noche de dos ganchos de fierro, y contiene: un colchón, una sábana, una frazada en verano y dos en invierno. En un rincón hay un asiento de madera para las necesidades naturales, desinfectado é inodoro. En los subterráneos están las maquinarias movidas por el vapor comprimido y el agua fria, que atraen por cañones especiales todos los malos olores del establecimiento.

El gancho de gas se maneja por fuera. Existe en el recinto el reglamento de la cárcel y los consejos de buen vivir; y además el precio de los artículos de la cantina.

En la puerta hay un agujero pequeño y circular, llamado *judas*, para ver al preso de fuera en sus menores movimientos. Debajo del agujero la abertura para introducir el alimento.

El número de orden se pinta en el exterior de la puerta, y se dá al preso dos placas de zinc: la primera indica los números de la galería. del piso y de la celda, y el otro de sólo el número del penado y lo lleva á cualquiera parte.

Para los casos de castigo ó para evitar el suicidio. las celdas de más extensión, sirven para re-

cibir á dos ó más penados, que bajo de responsabilidad se vigilan recíprocamente. Las prisiones son reducidísimas, sin cama ni útiles de ninguna clase.

La capilla ocupa el lugar céntrico á donde convergen las galerías; el altar del 2°. piso, desde donde se vé todas las celdas de las secciones; de tal manera que, sin salir de ellas se sigue el oficio divino ó se oye misa. Para esto, se entreabre la puerta de cada celda, por un mecanismo especial, hasta seis centímetros. Este mismo procedimiento se observa cuando el director quiere dirigirles la palabra.

Cada sección es independiente, y en cada una de ellas, apesar de su incomunicación, se guarda á los presos de la misma categoría.

Dentro del cuerpo de cada sección hay un paseo celular, dividido por las paredes paralelas y que corresponde á cada preso, que tiene la figura de trapecio en el círculo destinado para veinte presos. Al dia tienen una hora de paseo solitario y están vigilados por un solo centinela que se coloca al centro de los radios que convergen.

En cuanto al régimen penitenciario es el riguroso del sistema celular, que en otra sección tenemos indicado someramente.

El trabajo forma parte esencial del género de vida, pero con muchas limitaciones, á fin de no depositar en manos criminales los instrumentos que podrían servir para cometer otros hechos punibles. Mientras más criminal es el preso, tanto más sencillo es el trabajo. Hay zapateros, sastres, torcedores de esteras, etc.

Los reos peligrosos se distraen con la lectura.

La alimentación corre á cargo de un contratista, que es general para las nueve casas de corrección del Sena, y está representado en cada

una de ellas por un comisionado, que escoge, á indicación del director, auxiliares de entre los presos de buena conducta, como premio y aliciente para su corrección.

La alimentación consiste: en un plato de sopa y otro no muy suculento, que se sirve á las nueve de la mañana, y uno de arroz ú otro equivalente, en la tarde. Una vez por semana tiene el preso 250 gramos de carne.

Si quiere mejor alimentación, se le sirve por su cuenta, en la gran cantina del establecimiento, mediante un precio módico que fija la autoridad. Es prohibido comprar más de un litro de vino diario por cabeza.

El peculio de cada preso, lo que gana en la casa, se divide en cuatro partes: dos para indemnizar los gastos del establecimiento; la tercera se le entrega para sus gastos personales, y la cuarta, forma el fondo de reserva que se capitaliza para el mismo, cuando cumpla su condena.

Las visitas están bien reglamentadas: cada sección tiene su locutorio, que consiste en un cajón, especie de confesonario, correspondiente á otro de la misma clase en el exterior, separados por rejas tupidas. El guardián se pasea en el corredor.

Cada visitante saca un número y no puede tardar más de cinco minutos.

En resumen, el orden y la disciplina son admirables y severas. Los guardianes pasean noche y dia, observan á los presos del judas y están atentos á cualquier peligro.

El director tiene atribuciones para castigar las faltas ligeras, con las penas de encierro en un calabozo y vigilancia recíproca entre dos ó más presos.

Sin embargo de este absoluto silencio, no es

el aislamiento permanente como se cree: es permitido llamar al médico, capellán, al director y al guardián, en casos determinados, fuera de las visitas anotadas. Luego, merced á la buena conducta pueden acompañar al contratista ó proveedor como ayudantes.

Al principio del establecimiento de la casa penal de Mazas, que sirve hoy de modelo á establecimientos de este género, las enagenaciones mentales y los suicidios ascendieron año por año á cifras considerables, según lo hizo notar la estadistica; empero, la mejor organización del trabajo, la vigilancia estricta y las medidas convenientes, impidieron ese mal, convirtiendo el presidio en uno de los mejores, como que ha suavizado la crueldad con que aparecía revestido el sistema de Filadelfia.

Maison de correctión de la Santé.—Se ha considerado como el mejor establecimiento penal del departamento del Sena; costó ocho millones de francos y se inauguró el año 1867.

Se halla dividido en dos secciones completamente distintas: la primera de régimen celular y la segunda del mixto. Todos los ligeros inconvenientes y defectos del presidio de Mazas, se han evitado en el que examinamos.

Al departamento en común entran los condenados à prisión de 24 horas á un año y á la sección celular los que pasan de un año. Este ingreso no es definitivo, y puede pedir el mismo preso ú ordenarlo el director, su pase á una ú otra sección.

La sección en común se compone de cuatro divisiones completamente separadas, con sus talleres, refectorios, etc. El sistema que se observa es el mixto: comunidad en el dia y aislamiento

de noche. La separación corre á cargo y discreción del director, que lo hace por categorías.

La sección indicada es de mucho lujo y grandes dimensiones, con veinte baños y hermosos talleres, donde se ejercitan catorce industrias.

El trabajo corre á cargo de un contratista que proporciona la materia prima y se entiende con la enseñanza á los presos.

La casa Hachete y C^a^. es la contratista para la fabricación de libros en blanco, cuadernos para escuelas y agendas.

La sección celular ocupa el primer piso, las celdas del segundo se destinan al sistema mixto.

Muchas modificaciones se han hecho en las celdas, y por lo demás tanto el régimen disciplinario como el económico es igual al de Mazas.

La Santé consulta los dos sistemas para adaptar el mejor, al frente de las condiciones personales de los presos.

Depôt des condamnés de la grande Roquette.— No es este propiamente un establecimiento penal; tiene importancia porque se le destina á reunir á los presos condenados á la pena de presidio hasta un año, á los reincidentes, y en general á todos los que deben ser trasladados á las prisiones centrales.—Sirve también para el depósito de los condenados á la pena capital que ocupan una sección distinta y aislada á la de los demás.

Los trabajos se hacen en común, conforme al sistema mixto, aunque no haya demasiada estrictez en el régimen, como en las casas anteriores.

Sistema belga.—Los estudios detenidos y profundos de los penalistas de Bélgica, han dado resultados satisfactorios para la reforma del sistema celular, removiendo cuantos obstáculos tenía en la práctica. La base de este nuevo sistema estriba

en la educación moral y reforma del delincuente, mediante visitas diarias y frecuentes del director, sub-director, capellanes, médicos y preceptores.

La última prisión de *Saint Gilles* en Bruselas es á juicio de los criminalistas, la primera de su género en Europa.

El sistema celular se ensayó en diferentes ocasiones hasta su definitivo implantamiento, que fué en 1860. Se establece una escala proporcional de rebaja de penas según la buena conducta del condenado, lo que particulariza este sistema de reforma.

Para comprender mejor en lo que consiste, conviene trascribir la ley de 4 de marzo de 1870, que dice así:

«*Ley relativa á la reducción de la condena sufrida bajo el régimen del aislamiento.*—Artículo único. Los condenados á trabajos forzados, á detención, ó reclusión y á prisión serán sometidos, en cuanto lo permita el estado de las prisiones, al régimen del aislamiento.

En este caso, la duración de las penas decretadas por las cortes y tribunales será reducida en las proporciones siguientes:

De 3/12 el primer año;

De 4/12 el segundo, tercero, cuarto y quinto años;

De 5/12 el sexto, séptimo, octavo y noveno años;

De 6/12 l décimo,undécimo y duodécimo años;

De 7/12 el décimo tercio y décimo cuarto años;

De 8/12 el décimo quinto y décimo sexto años;

De 9/12 el décimo séptimo, décimo octavo, décimo nono y vigésimo años.

La reducción se calculará sobre el número de dias de la pena; no se efectuará en el primer mes

de la condena ni sobre el excedente de dias que no dieran lugar á una disminución de un dia entero.

La reducción de las penas decretadas para una parte del año se hará según la proporción establecida por el año á que esa parte pertenezca.

La reducción será la misma, haya el penado estado sometido al aislamiento de una manera contínua ó por intervalos; pero no se tomarán en cuenta para la reducción sinó los años expiados bajo este régimen.

Los condenados á trabajos forzados á perpetuidad, y los condenados á presidio perpétuo no podrán ser obligados á someterse al aislamiento sinó durante los diez primeros años de su cautividad».

«*Ley sobre la liberación condicional.*—Articulo 1º.—Los penados que tienen que sufrir una ó varias penas principales ó subsidiarias que importen privación de la libertad, pueden ser puestos en libertad condicional cuando han concluido la tercera parte de esa condena, con tal que la duración de la encarcelación ya realizada exceda de tres meses.

Si hay reincidencia legal, la duración de la encarcelación ya realizada debe exceder de seis meses y corresponder á las dos terceras partes de las penas.

Los condenados á perpetuidad podrán ser puestos en libertad condicional cuando la duración de la encarcelación ya sufrida exceda de diez años, ó, si hay reincidencia legal, 14 años.

Art. 2º.—Cuando la encarcelación ha sido sufrida bajo el régimen del aislamiento, las reducciones establecidas por la ley benefician al penado para el cómputo de tiempo; pero no lo bene-

ficiarán en ningún caso para el cómputo del plazo de tres ó seis meses de encarcelación.

Art. 3º.—La libertad condicional puede ser revocada por causa de mala conducta ó infracción de las condiciones expresadas en el permiso de liberación.

Art. 4º.—El penado adquiere la liberación definitiva si no ha intervenido revocación antes de un plazo igual al doble resto de encarcelación que tenia todavía que sufrir en la época en la cual se le concedió la libertad.

Sin embargo, si se comprobára posteriormente, por sentencia ó decreto pronunciado en su contra, que el penado había cometido algún crimen ó delito antes de la espiración de este plazo, la libertad debe reputarse revocada en la fecha en que tuvo lugar ese crimen ó delito.

Art. 5º.—La libertad es ordenada por el Ministro de Justicia, previo dictamen del tribunal que conoció del asunto y del procurador general del distrito, así como del director y de la comisión administrativa del establecimiento penitenciario.

Es revocada igualmente por el Ministro de Justicia, previo dictamen del procurador del rey en el tribunal en cuya jurisdicción se encuentra el penado, y de las autoridades locales.

El nuevo ingreso se efectúa en virtud del decreto revocatorio para completar el plazo de encarcelación que quedada aún pendiente en el momento de la liberación.

Art. 6º.—El arresto provisorio del libertado condicionalmente puede ser ordenado por el procurador del Rey del tribunal en cuya jurisdicción se encuentra aquél, con la obligación de dar aviso inmediatamente al Ministro de Justicia, quien decreta la revocación si hay lugar á ella. El efec-

to de la revocación se retrotrae en este caso al dia del arresto.

Art. 7º.—No corre la prescripción de las penas mientras el penado se encuentre en libertad, en virtud de un auto de deliberación que no haya sido revocado.

Ella no puede ser invocada en el caso previsto en el inciso 2º. del art. 4º. de la presente ley.

Art. 8º.—Un decreto Real determinará la forma de los permisos de la liberación, las condiciones á las cuales debe ésta someterse, y el sistema de vigilancia de los libertados condicionalmente.

Art. 9º.—Las Cortes y Tribunales al condenar á una ó varias penas, cuando la prisión que debe sufrirse, ya sea como pena principal ó subsidiaria ó como resultado de la acumulación de penas principales ó subsidiarias, no exceda de seis meses y siempre que el penado no haya tenido ninguna condena anteriormente por crimen ó delito, pueden ordenar por decisión motivada que haya sobreseimiento en la sentencia ó decreto durante un plazo cuya duración deben fijar desde la sentencia ó decreto, pero que no podrá exceder de cinco años.

La condena se tendrá como no dictada si durante este plazo el penado no incurre en otra condena por crimen ó delito.

Art. 10º.—Se dará cuenta anualmente á las Cámaras de la ejecución de la presente ley.

Dada en Laeken, en 31 de Mayo de 1888.»

Las leyes anteriores dan á conocer el sistema belga con esa particularidad de rebaja de penas mediante la buena conducta, que es digno de estudio para mejorar la penalidad.

La prisión de *Saint Gílles* en Bruselas es tam-

bién notable por las reformas y adelantos hechos sobre su modelo, la de Cazas. Sería largo y cansado entrar en la descripción minuciosa de la primera, conociendo á fondo la segunda. Por consiguiente, se hace necesario continuar con el examen de los demás sistemas de presidio.

Sistema suizo.—Las diferentes evoluciones por las que han pasado en Suiza los estudios penitenciarios y su aplicación práctica, demuestran que se aproxima demasiado el régimen al irlandés, consistente en la libertad provisional mediante la gradación de épocas en las que se observa la conducta del penado. En ningún otro país se encontraría tanta diversidad de medios penales como en Suiza, donde existen todos los sistemas primitivos, del aislamiento celular, con ó sin trabajo, el mixto y el de comunidad. Las diferentes prisiones de Zurich, Saint-Gall, Lugano, Fribourg, Vaud, Lausanne, Ginebra y Neufchátel, obedecen á regímenes diversos, aun cuando en la actualidad prevalece el gradual, que consiste en lo siguiente.

Los presos se hallan divididos en tres categorías: á la primera pertenecen los que ingresan á la casa de corrección y los que por su mala conducta no pueden obtener, el ascenso; á la segunda los que se hubieran conducido bien en la estación anterior, hasta seis meses y merecido notas honoríficas en su conducta, sea por la constancia en el trabajo, sea en su aseo ó los progresos en cualquier género; á la tercera los que salen de la anterior, con merecimientos numerosos y que pueden ser puestos en libertad provisional. Esta se concede por el Ministerio de Justicia, á propuesta del Director de la casa, de acuerdo con los informes del médico, capellán y superiores del establecimiento.

Durante cierto tiempo, se somete al liberto á la vigilancia de una sociedad de patronato, que existe al lado de cada penitenciaría y se ocupa de buscarle trabajo, ampararlo en sus empresas y procurarle todos los medios para la vida tranquila y laboriosa. La ley lo determina así.

Sistema alemán.—Otro de los países que se ha preocupado también preferentemente de esta materia es la Alemania, cuyos criminalistas han llegado á la conclusión siguiente, que resume todo el sistema de penalidad: «La transformación del hombre no será nunca el resultado de un procedimiento mecánico.» En este concepto, trata la legislación alemana de apoderarse del delincuente, estudiar su carácter y naturaleza y proporcionarle los medios de mejora y de corrección.

Los elementos principales del sistema son: el aislamiento, la libertad provisional y la vigilancia de las sociedades de patronato legalmente establecidas. Rige, en suma, el irlandés con algunas modificaciones particulares, armonizadas con el sistema de penalidad.

Prevalece la idea de sostener la prisión sólo para los delitos graves que requieren larga duración, supriméndola para los leves y sustituyendo con la multa y el depósito condicional para observar buena conducta. Particularmente se propaga un sistema socialista, patrocinado por la «Unión Criminal internacional», que se refiere á la individualidad de la pena, para cada caso, fundado en lo arbitrario ó juicio de las autoridades encargadas de su aplicación.

La amonestación y la multa ocupan el primer lugar, como medios de reforma del delincuente. En caso de falta de dinero, no se le somete á la prisión supletoria, sino al trabajo forzado más

bien, con cuyo producto llena la pena pecuniaria.

Los últimos congresos penitenciarios se han preocupado de esta materia y el último de Petesburgo, celebrado en 1890, sometió á su respectiva comisión el siguiente cuestionario:

«A qué clase de infracciones, bajo qué condiciones y qué medida convendría admitir en la legislación:

a) El sistema de las amonestaciones ó avisos dirigidos por el juez á los autores de los hechos criminales, en sustitución de la condena?

b) El sistema de la suspensión de una pena (multa, prisión, etc.) que el juez pronuncia pero que declara no debe aplicarse al culpable hasta que éste no haya incurrido en una nueva condena?

La tésis se aplazó para otro Congreso.

La prisión de Plötzeense es la más notable de las del género alemán, y podemos decir que se ha construido sobre el modelo de las construídas, reparando todos los inconvenientes notados en cada una de ellas. Consta de dos secciones, celular y en común, y hay también otra para los muchachos. El ingreso á una ú otra depende del director, pero al que recién ingresa se le somete siempre al primer sistema.

Los que están en éste, usan máscaras de género para las visitas, y por la buena distribución del edificio, con 25 hombres se hace la guardia de todo él.

Sistema irlandés.—El mejor de los sistemas reformados, que consulta la represión del delincuente y su rehabilitación completa conforme al principio penal del dia, es el que ligeramente hemos de estudiar, y con el que concluiremos esta reseña de las prisiones notables y el régimen de ellas.

Inglaterra é Irlanda, especialmente, se han preocupado desde principios de este siglo, de la mejora de las casas de corrección y de la condición de los penados. Desde 1853 ha comenzado la verdadera época de los adelantos, mediante la acción incesante y cenocimientos profundos de *Sir Walter Crofton* el creador del sistema irlandés, nombrado Director de las prisiones de Irlanda.

Antes de esta fecha la penalidad se fundaba ó tenía lugar mediante la deportación en alguna de las colonias establecidas para el efecto.

Esta medida era ya inconveniente; el excesivo número de criminales alarmaba á esas poblaciones, de tal manera que se negaban á recibirlos: en un período de 20 años desde 1833, los deportados ascendieron á 65.000.

Fué entonces que se pensó en buscar los medios más apropósito de mejorar la condición de los penados y vigilar por el cumplimiento de sus condenas.

Sir Walter Crofton comenzó á reaccionar contra el sistema y logró introducir la libertad condisional sin restricciones, que no ha surtido buenos resultados. Entonces se limitó y se redujo á términos convenientes, estableciendo sobre estas bases, el verdadero sistema irlandés, que pasa por cuatro períodos diferentes, cuando la pena excede de cinco años, que se considera como la *servidumbre ó cautiverio penal.*

Esos cuatro períodos son:

1º. el régimen estricto celular; 2º. el de Auburn; 3º. prisión intermedia, que forma una etapa entre la detención y la libertad provisional del penado. Este período es el más caracterizado del sistema; y 4º. de liberación condicional.

Cada uno de ellos tiende por grados á la me-

jora y rehabilitación, del condenado. Así, al principio se le sujeta al aislamiento relativo, prodigándole cuidados, instruyéndole en sus deberes y consolándole con los auxilios de la religión; después viene la comunicación con los otros bajo de ciertas condiciones, y según sea su conducta, se le concede cierta libertad en el establecimiento, y finalmente la tiene amplia mediante la vigilancia de la policía y á cargo de las sociedades de patronato, existentes al lado de cada presidio. Los vales ó marcas que obtienen los penados abonan su conducta y les ofrecen su pase de un período á otro.

Fuera de estas medidas eficaces en el interior, propiamente represivas, existen otras, que es indispensable mencionar. como las casas de corrección para jóvenes y mujeres y las de trabajo para los niños que pueden hallarse expuestos al crimen y para los pobres, como actos preventivos de su perpetración.

Las escuelas industriales para párvulos son notables, y su historia es interesante en Inglaterra. Comenzó la iniciativa en escuelas dominicales, destinadas á enseñar á los niños las primeras nociones, á fin de preparar su instrucción; mediante la acción reiterada de los filántropos y penalistas, se reformó, organizando escuelas de artes y oficios. Primeramente era simples institutos particulares; empero el estado se apropió de ellos y regularizó su servicio, sosteniendo con fondos del erario nacional.

Estas instituciones tienen por objeto: 1º. instruir, educar y enseñar un oficio á los huérfanos sin hogar, hasta la edad de 16 años; 2º. prevenir ó impedir que tomen el camino del crimen, por la educación moral; y 3º. buscarles ocupa-

ción á la salida del establecimiento para que sean miembros útiles y honrados de la sociedad.

El sistema anterior, del establecimiento de escuelas preparatorias, ha surtido buen efecto para la prevención de los delitos. Los niños ganan su sustento y pagan las demás comodidades que la casa les proporciona teniendo además la suma necesaria capitalizada para cuando salen de ella.

Deportación á colonias penales.—Aun cuando no se refiere esta pena á la privación por entero de la libertad, se hace preciso mencionar en esta enumeración de sistemas penitenciarios, á fin de que el cuadro quede completo.

Los países que poseen colonias en el Asia y el África, creyeron que para conseguir el aumento de población en ellas, el arrepentimiento y mejora de los delincuentes por medio del trabajo y evitar el contagio del mal en los lugares donde cometió; era conveniente establecer la deportación. Empero, los resultados fueron contraproducentes y tuvieron que lamentar la resistencia de las poblaciones indígenas á la propaganda perniciosa del crimen, primero, y después la negativa franca á recibir á todos aquellos que como avalancha destructora caían sobre tierras lejanas.

Por hoy, la tendencia de progreso de las instituciones penales, ha proscrito la deportación, como medio de expiación del delito.

III.

SISTEMA PENAL DE BOLIVIA.

Hasta ahora no cuenta la República con establecimientos de penalidad, que obedezcan á un

plan, científico, ni éste se ha diseñado siquiera, como elemento indispensoble del orden social.

Durante el gobierno español se construyeron algunos presidios, pero sin plan uniforme ni metódico, con solo el fin de atormentar á los que cayesen en manos de la justicia y asegurarlos contra las evasiones. Conforme á las ideas dominantes, la *vindicta pública* sólo se ocupaba de ejercitar la pena como desagravio para la sociedad. El arbitrio del juez ó de cualquiera autoridades, decidía de la suerte del culpable. No existía en el país ninguna casa de corrección formalmente construida, y que mereciera la atención de los hombres de ciencia y penalistas.

Al nacimiento de la República, la primera idea del Congreso Constituyente de 1826, fué determinar la construcción de un presidio nacional, autorizando al Ejecutivo para que designe el lugar y dicte el reglamento de la casa; lo que se efectuó por Decreto de 29 de diciembre del mismo año: la ciudad de Potosí mereció la designación.

En ese reglamento no se encuentra una disposición que esté conforme con los principios de la penalidad moderna, ni trata de iniciar alguna mejora en el régimen empírico de las cárceles. Sigue el sistema, si así puede llamarse al embrionario conjunto de criminales, de la comunidad de éstos, con solo la separación de sexos y edades.

El trabajo durante doce horas seguidas, era prescrito para los condenados, pudiendo salir bajo la garantía de una persona responsable, que se obligaba á devolverlos.

Debían vestir uniforme de jerga y llevar los condenados á presidio, un grillete en los piés, permanentemente.

Estaba prescrito el orden en todos los ac-

tos, permitiéndose los dias domingos cierto solaz y distracción en el mismo establecimiento.

Las demás disposiciones de detalle no son dignas de mención, y únicamente constataba la época inicial de las reformas en Bolivia. Sin embargo, el Reglamento del 26, constituía la base de las que posteriormente se establecieran, mediante acción conjunta de los poderes públicos.

Desde entonces, nadie se ha acordado de esta materia: la administración descuidó por completo, el trabajo de cárceles ó la mejora de las existentes. En rarísimos pueblos ó ciudadades existe un local cómodo y seguro para el albergue de los presos. Las disposiciones relativas al asunto, son pocas é insignificantes en el cuerpo de nuestro Derecho Administrativo.

Es por este motivo, que la estadística criminal ha aumentado en número, especialmente en la campaña: la impunidad de los delincuentes alienta á la perpetración de los hechos criminosos.

En las ciudades. si existen casas de corrección, no reunen las condiciones especiales para el castigo ó el cumplimiento de la pena.

En las provincias puede encontrarse apenas, una habitación con puerta de reja, para las detenciones y arrestos.

La fuga de los presos es generalmente el medio poderoso para burlar á la justicia. Por esto, las cárceles están vacias y los procesos criminales yacen olvidados en los archivos de los tribunales de justicia.

Ocupándonos ya de la materia de este capítulo, indicaremos brevemente el sistema adoptable en Bolivia para el régimen de los presidios y casas de corrección, en caso de que se consiga construirlos con un plan metódico y conveniente, como el de La Paz.

Como se hacía impracticable é ilusorio un reglamento que, arrancando de las disposiciones del Código Penal estableciese el orden y el sistema; nadie pensó dictarlo, y es por este motivo que las cárceles no se sujetaron á ningún plan ni arreglo conveniente.

¿Cuál sería el régimen de una prisión, en armonía con la ley penal?

El artículo 28 del Código, establece como corporales, que deben sufrirse en una casa destinada al efecto, las siguientes penas: 1°. presidio; 2°. prisión; y 3°. reclusión; además, la de obras públicas, importa ocuparse de los trabajos á que se le destine, sea en el edificio mismo ó fuera, guardando además su prisión en el mismo edificio que los delincuentes de la primera clase.

Como penas correccionales existen: 1°. el arresto, que no puede pasar de 6 meses; 2°. las casas de corrección para mujeres y niños de mala conducta.

Para atender al servicio de todas las poblaciones, en la correcta administración de justicia, tendríamos necesidad de un gran panóptico ó presidio nacional; de cárceles bien habilitadas ó prisiones en cada departamento; de cárceles de detención y arresto en cada capital de provincia; y de casas de apremio y detención en cada cantón ó pueblo. Esta suprema necesidad debería llenarse paulatinamente, según los recursos con que cuenten el erario nacional, el departamental y el municipal de cada distrito.

El artículo del Código citado, refiriéndose á la pena de presidio, prescribe que se cumpla en un edificio destinado al efecto, debiendo sujetarse á los trabajos en el mismo, conforme á los reglamentos; la pena de obras públicas se cumple

de la misma suerte que la anterior; la de reclusión, en una casa destinada al efecto, sin más obligación que la de no poder salir de ella; la de arresto en otro distinto, con la misma restricción.

Resulta de aquí, que muy bien pueden concentrarse en un solo edificio los presidiarios, reclusos, presos y condenados á obras públicas, pero guardando la separación conveniente de secciones para cada clase, y en estas otra de sexos.

Los arrestados, detenidos y apremiados civilmente, pueden hallarse también concentrados en otro edificio ó puesto de guardia, con la separación anotada anteriormente.

Respecto al régimen de unas y otras casas de penalidad, nada dicen el Código Penal ni el de Procedimientos, si no es lo relativo á la separación de sexos, al cuidado que deben tener los alcaides en la custodia de los presos y á otros detalles secundarios de disciplina.

El Reglamento de Policía establece también algunas reglas para la vigilancia de las cárceles y su seguridad.

No existiendo disposiciones taxativas para el sistema que debe regir en los presidios y cárceles, podemos concluir que es el común. No podía la ley fijar tampoco otros absolutos ó mixtos, por falta de edificios adecuados y la carencia de recursos para construirlos.

En nuestra situación actual, y mientras se consiga la reforma de nuestras leyes penales, podemos, sin chocar con el espiritu de ellas, establecer el sistema mixto, de aislamiento durante la noche y trabajo en común durante el dia, con silencio absoluto.

En la sección de reclusos, presos y arrestados,

puede permitirse la vida en común, con separación de sexos y trabajo voluntario.

Para uno y otro sistema adoptado á las conveniencias sociales, es menester que, las leyes adelantadas y los reglamentos de países bién constituidos, nos sirvan de norma en nuestros estudios en la materia. El proyecto de ley que corre al final de este cuaderno, obedece á esos estudios y es adaptación de los mejores principios al régimen de los presidios que se construyeren, y mucho más aplicable al de La Paz, que se halla concluido.

IV.

EL PRESIDIO DE LA PAZ.

Como ha sucedido y sucede en casi todos los centros de la República, cabeceras de departamento ó de provincia, en la ciudad de La Paz no se conocía como casa de corrección ó cárcel, sino pequeños edificios adaptados al objeto y de condiciones que no se armonizaban con las necesidades de la justicia criminal.

Después de los zótanos antiguos que daban á la plaza principal y de que nos dan cuenta los cronistas paceños, servía de cárcel la casa situada en la esquina de «Colón é Ingavi», frente al templo del Carmen.

En 1,874 se autorizó la venta de la casa, para que su producto sirviera de base para la construcción de cárcel. Entre tanto, se albergó á los presos en un edificio pequeño, incómodo y sucio, que pertenecía á don Feliciano Borda, á quien se le había expropiado por el gobierno Linares. porque se le acusó de falsa amonedación.

El general Morales, trató durante su gobierno, de esforzarse por trabajar una penitenciaría en

la plaza de San Pedro (hoy Nueva Paz), bajo la dirección de arquitectos competentes.

Avanzó la obra hasta buen estado de paredes, que podía dar idea del plan adoptado.

Las necesidades públicas exigieron la demolición de todos los muros, la que se efectuó en efecto, dejando frustrados los anhelos de poseer en La Paz un edificio carcelario.

Empero, el espíritu público no desmayó; antes bien, buscando los medios conducentes al fin predicho, aprovechó de los buenos propósitos del Presidente de la República don Gregorio Pacheco, y obtuvo que se llamára á concurso de arquitectos para la presentación del plano y costo del trabajo que se iba á emprender.

En 1885, se adoptó de entre los trabajos de sólo tres concursantes, el de don Eduardo Idiaquez, que es el que ha prevalecido, con ligeras modificaciones hechas por el ingeniero nacional, señor Pinkas, cuando la obra se hallaba muy adelantada.

Con fondos departamentales únicamente, se ha podido terminar el hermoso edificio, orgullo nacional y del pueblo que lo llevára á cabo.

Ocupa todo un frente, el oriental de la espaciosa plaza de la Nueva Paz, luciendo sus torreones de observación y la solidez del conjunto, que recuerdan á un palacio de soberbia arquitectura.

En un segundo folleto que lo tenemos preparado, daremos á conocer el plan del presidio, el costo de los terrenos expropiados y de todos los trabajos hasta el dia; la descripción minuciosa de las secciones en que se halla dividido, como son locutorio, puesto de guardia, cárcel para deudores, para detenidos; secciones de presidio, de prisión, baños, capilla, lavandería, talleres de cada una de

las secciones; así como de las accesorias de enfermería, cocinas y demás aposentos, que constituyen el edificio. Esta será la tarea á que nos dediquemos después, en bien de la buena administración de los presidios en general.

La presente Legislatura tiene que llenar una necesidad imperiosa del servicio público, adoptando el proyecto que tenemos el honor de presentar ante la H. Cámara de Diputados, que si no ha de tener aplicación inmediata en toda la República, la tendrá en La Paz, en el presidio modelo, para cuya administración correcta se ha votado en el Presupuesto Departamental los sueldos de los nuevos empleados que deben completar al existente.

El proyecto consulta los principios corrientes de la ciencia penal, aplicados al estado social de Bolivia, y creemos, por lo mismo, que merecerá la acogida del Poder Legislativo.

De la expresada iniciativa se ha entresacado el Reglamento que rige hoy en el panóptico de La Paz, como puramente interno y disciplinario, mediante la resolución de la Prefectura de ese Departamento, que tuvo á bien comisionarnos para el efecto.

El proyecto que presentamos á la H. Cámara, como uno de sus miembros, es el siguiente:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Regirá en la República la siguiente—

Ley Reglamentaria

DE LOS

PRESIDIOS Y CASAS DE CORRECCIÓN

Artículo 1º.—La superintendencia general de todos los edificios penales, de cualquiera clase que sean, corre á cargo del Ministerio de Justicia; y la superintendencia inmediata á los prefectos, subprefectos y corregidores, conforme á las leyes de Organización Política, de Policía y Procedimiento Criminal.

Art. 2º.—Los fiscales respectivos están obligados á dirigir la policía de las cárceles y presidios en concurrencia con los prefectos, subprefectos y corregidores, para los efectos de la penalidad disciplinaria establecida en la presente ley.

Art. 3º.—Los tribunales de visita semanal de cárceles se compondrán del juez de partido, juez instructor y fiscal, asistidos de los subalternos del ramo, con el fin de velar por las detenciones arbitrarias, corregir las faltas de ellos por retardación en las diligencias y oir cuantas reclamaciones formulen los reos rematados, presos y detenidos.

Art. 4º.—Los tribunales de visita tienen facultad para imponer las penas disciplinarias á los reos rematados, presos y detenidos, que las merezcan por faltas mayores en la clasificación establecida en el párrafo respectivo de esta ley.

§ I.

Clasificación de los establecimientos penales.

Art. 5º.—Las casas de penalidad se dividen: 1º. en cárceles de arresto; 2º. en casas de detención para sindicados; 3º. en las de reclusión para menores de edad y mujeres; y 4º. en presidios.

Art. 6º.—Las casas de la primera y segunda clases, pueden constituir un solo edificio, en lugares donde no sea posible lograr la división. En los presidios pueden también hacerse las respectivas separaciones para la detención de los sindicados y el cumplimiento de las penas de obras publicas y prisión.

Art. 7º.—En ningún caso, los apremiados en materia civil ocuparán el mismo local de las cárceles; la policía ó cualquier puesto de guardia les servirá de sitio de prevención.

Art. 8º.—En cada cantón habrá una cárcel para arrestados por condena correccional, detenidos que deben sujetarse al juzgamiento criminal; en cada capital de provincia y sección judicial, casas penales con las debidas secciones presidiaria y de detenidos y presos; y en cada capital de departamento, una penitenciaría, cárceles de las indicadas anteriormente y casa de arresto.

Art. 9º.—En todos estos edificios se procurará indispensablemente la separación de hombres y mujeres.

Art. 10º.—Los presidios de capital de departamento recibirán á los reos rematados de las provincias, cuando en éstas no hubiese edificios adecuados para el cumplimiento de su condena.

§ II.

De los funcionarios de las casas de penalidad.

Art. 11°.—Son autoridades encargadas de dirigir los establecimientos penales, como inmediatas, los gobernadores de presidios, alcaides de cárceles y cabos de sección, con las atribuciones y deberes siguientes:

Art. 12°.—Los gobernadores de presidios, que serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Corte Superior respectiva, ejercerán sus funciones, previo juramento ante ella.

Art. 13°.—Están obligados: 1°. á visitar dos veces al dia, en la mañana y tarde, las secciones del edificio, en compañía de sus subalternos y el comandante de guardia, para cerciorarse del orden y regularidad de las distribuciones y del número de los presos y detenidos.

2°. Al llevar cinco libros llamados: de «arresto, de detención, de prisión, de reos rematados y apremiados civilmente», cuyas fojas estén rubricadas en cada una de ellas por el prefecto ó subprefecto, juez de partido y juez instructor respectivo, al principio de cada año.

En estos libros se copiarán los mandamientos respectivos, que emanen de la autoridad que puede según ley, expedirlos, anotando el dia de la recepción del preso, detenido ó arrestado.

3°. A presidir el reparto del rancho, cuidando de que los contratistas y proveedores cumplan sus obligaciones.

4°. Presentarse personalmente una vez por semana ante el prefecto ó subprefecto á darle parte de la administración de la casa, y cuando aquellos creyeren conveniente.

5º. A llevar el registro ordenado de todos los que se hallan sujetos á su autoridad, anotando la fecha de entrada y la conducta que hubiesen observado.

Art. 14º.—Los gobernadores tienen las atribuciones: 1ª. mantener el orden en el edificio y sus dependencias, corrigiendo disciplinariamente la faltas que notaren.

2ª. Oir las quejas de los presos y de cualquiera de sus subalternos acerca de ofensas personales que se cometan contra ellos, para la corrección que puede infligir según el art. 29 de esta ley.

3ª. Dar órdenes á la guardia por medio de su comandante, que se hallará sujeto á los gobernadores durante el servicio.

4ª. Aprehender á los que escalen ú oraden las paredes del edificio y á los que cometan delitos graves en el recinto, y dar parte al fiscal respectivo para el enjuiciamiento.

5ª. Dictar todas las medidas de seguridad, higiene y moralidad que sean menester.

Art. 15º.—Los gobernadores vivirán en el edicio, juntamente con los alcaides.

Art. 16º.—Los alcaides de cárcel, serán nombrados por el prefecto previa terna del gobernador, y donde no lo haya, por el juez instructor; son subalternos inmediatos de los gobernadores, en las capitales de departamento y de los fiscales en las provincias.

Art. 17º.—Están obligados: 1ª. á cumplir todas las órdenes que les comuniquen los superiores inmediatos; 2ª. á custodiar las llaves de las secciones del edificio, siendo responsables de cualquiera fuga por descuido ú otro motivo que les sea imputable; 3ª. anunciar las horas de trabajo, de rancho, de acostarse y levantarse, conforme á esta

ley; 4º. prohibir la introducción de licores, y dar parte al gobernador, de toda falta que se cometiere en el recinto; 5ª. llevar tres libros en los asientos de capital de provincia y sección judicial, llamados de «reos rematados, detenidos y presos y de arrestados y sujetos á apremio civil», con las mismas formalidades indicadas en el artículo respectivo.

Habrá tantos alcaides cuantas sean las secciones del edificio.

§ III.

Sistema penitenciario.

Art. 18º.—Se adoptará para las prisiones, el sistema mixto, esto es de separación de los condenados en celdas distintas durante la noche y trabajo en común durante el dia, en los talleres del presidio con absoluto silencio en todos los actos.

Art. 19º.—En las secciones de detenidos y de arrestados. no es obligatorio el trabajo. Pueden vivir en común, guardando el orden y las prescripciones reglamentarias, trabajar aisladamente en su oficio ó profesión. ó solicitar su ingreso á los talleres de la penitenciaría.

Art. 20º.—En todas las secciones son prohibidos la embriaguez y los juegos de toda clase.

§ IV.

Règimen interno de los presidios.

Art. 21º.—Al toque de campana, todos los condenados se levantarán á la hora que determine el reglamento interior.

Art. 22º.—Instalados en los talleres. bajo la

dirección de los maestros, no podrán abandonar el recinto sin licencia de ellos.

Art. 23°.—La distribución del rancho será en común, y recibiéndolo cada preso personalmente.

Art. 24°.—Habrá á medio dia una hora de descanso en los corredores y patios, permitiéndose hablar en voz alta entre los presos.

Art. 25°.—A la hora que determine el reglamento, se recogerán á sus celdas, debiendo el alcaide de la sección cerrar la puerta con llave, cuidando de la distribución de la luz por una hora.

Art. 26°.—A la entrada del preso á la sección penitenciaria, vestirá el uniforme del establecimiento, que se le proporcionará cargándole en cuenta por su valor. Llevará en la gorra el número que le haya correspondido en el orden de entrada. Este mismo número será el de la celda que debe ocupar, así como el de su menaje, cama y utensilios.

Art. 27°.—Inscrito su nombre en el registro de la sección con el nùmero de orden, no se le llamará sinó por éste, sin la designación de nombre propio.

Art. 28°.—A los cuatro meses de haber ingresado á la sección, si la conducta que observa es moral y circunspecta y no tiene falta alguna, puede el preso merecer la distinción de que se le nombre cabo de sección, encargado de ayudar al alcaide en sus tareas ordinarias.

Para este fin, el gobernador recibirá semanalmente de los alcaides anotaciones escritas de la buena ó mala conducta de los condenados, constatada en las listas diarias.

Art. 29°.—Al preso que de cualquiera manera falte al respeto debido á los alcaides ó gobernador, maltrate á sus compañeros ú ofenda de pa-

labra ó por escrito, se le aplicará la pena de arresto en su celdilla, de veinticuatro horas á cuarenta y ocho por la primera vez; la disminución ó privación de alimento por igual tiempo, siempre que reincida, y si no fuere posible contener al penado, se les aislará por el término de diez á veinte dias: estas penas en caso de reincidencia las aplicarán las visitas de cárcel en única audiencia verbal, en el mismo acto. La resolución constará en un libro especial que llevarán por turno los secretarios y actuarios.

Art. 30º.—Del producto que resultare del trabajo del penado, se distribuirá de esta manera: una tercera parte se adjudicará al establecimiento, por los gastos de producción y materiales empleados: tercera parte para los gastos de alimentación, y la última constituirá el fondo de reserva, propio del preso, que debe entregársele cuando haya cumplido su condena.

Art. 31º.—Las cuentas de administración serán llevadas por el Secretario Contador que funcionará sujeto á las órdenes del Gorbernador.

Art. 32º.—Las cuentas se glosarán semanalmente en el Tesoro Público, para sólo los efectos de la aprobación. Los fondos resultivos de las economías de los presos, se depositarán en uno de los Bancos de emisión, mientras se establezca una institución especial destinada á caja de ahorros.

Art. 33º.—En caso de enfermedad de alguno de los presos, no se permitirá su salida fuera del establecimiento, debiendo ser atendido en el mismo por el médico titular ó el forense, que existiere.

Si las condiciones del local no permitiesen su curación en el mismo, se puede conceder la traslación del enfermo al hospital ó casa particular.

previo reconocimiento médico legal y fianza real y á la vez que del haz, conforme á ley.

Art. 34º.—El capellán de la penitenciaría está obligado á celebrar misa diariamente, dar conferencias morales una vez por semana y cumplir su ministerio toda vez que se le llame.

Art. 35º.—El primero de cada mes se admitirá visitas en el locutorio, durante cuatro horas, á las que serán llamados los presos por el orden numérico que les corresponde.

Cuando el abogado ó cualquiera persona solicite una entrevista, la hará al Gobernador. Fuera de estos casos no es permitido el ingreso al edificio.

Art. 26º.—Todas las comunicaciones que dirijan ó reciban los presos será por medio del Gobernador.

§ V.

Régimen de las cárceles.

Art. 37º.—El sistema que se adoptará en esta clase de establecimientos, es el común con separación de sexos, sin que sea obligatorio el trabajo sinó cuando lo soliciten los detenidos.

Art. 38º.—Están sujetos durante su permanencia á la disciplina de orden y método establecidos, prohibiéndoseles la embriaguez, los juegos de toda clase y el vivir en el local juntamente con su familia.

Art. 39º.—Se permite las visitas en el locutorio una vez por semana, salvo casos urgentes de que conocerá el Gobernador y respectivo alcaide, para conceder licencia.

Art. 40º.—A los detenidos ó arrestados pobres, se les conseguirá el trabajo que soliciten, por los gobernadores ó alcaides.

Art. 41º.—Se autoriza al Ejecutivo para que pueda adjudicar mediante licitación, el trabajo en los talleres de los presidios, fijando las bases convenientes.

Art. 42º.—Se organizará en cada capital de Departamento, de provincia y de cantón, una sociedad protectora é impulsora de cárceles, encargada de arbitrar fondos para el trabajo de esta clase de establecimientos, vigilar por el mejoramiento moral é intelectual de los presos y para inspeccionar el régimen interno.

Art. 43º.—En los presupuestos departamentales se fijarán las partidas correspondientes á los sueldos de los empleados de nueva creación.

Art. 44º.—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese, etc.

Sucre, 31 de agosto de 1896.

C. Q. Barrios.

Secretaría de la H. Cámara de Diputados

Sucre, 31 de agosto de 1896.

Pase á la H. Comisión de Justicia.

P. O. del S. P.

Néstor Cueto V.

D. S.

José M. Linares.

D. S.